



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2632/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2632/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024

Contrato de personal, Informe de servidores públicos, Consulta directa, cambio de modalidad.



Solicitud

Copia del contrato actual y copia de los reportes mensuales de enero, febrero, marzo, abril de 2024 de un funcionario público del sujeto obligado.



Respuesta

Sobre el contrato, se informó que no puede proporcionarse toda vez que se está integrando el expediente personal. Sobre los informes, se ponen a disposición de la persona recurrente la consulta directa de la información.



Inconformidad con la respuesta

El cambio de modalidad de la entrega.



Estudio del caso

El sujeto obligado no proporciono información sobre el contenido de las fojas que tienen los informes del servidor público, por lo tanto no fundo ni motivo el cambio de modalidad.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar la búsqueda exhaustiva de los informes y otorgar la información a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2632/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a tres de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074524004983.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

GLOSARIO

Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado.
----------------	---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El catorce de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074524004983, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Copia del contrato actual y copia de los reportes mensuales de enero, febrero, marzo, abril de 2024 del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con fecha veintisiete de mayo, se anexó el oficio AIZT-SESPA/5761/2024 de fecha veintisiete de mayo suscrito por el subdirector de evaluación y seguimiento de programas administrativos del sujeto obligado, quien a su vez adjunta el oficio AIZ-DCH/7196/2024 en el cual se responde a la solicitud de la siguiente manera:

“En ese tenor, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Pagos, mediante el oficio AIZT-UDNP/ /2024, se manifiesta al solicitante que, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, se precisa y determina categóricamente al solicitante que no se cuenta con el “...contrato actual...” (sic) a nombre del prestador de servicios “...Miguel Ángel Domínguez Ocampo (sic) toda vez considerando puntualmente el término “...contrato actual...” mismo que se encuentra contemplado por el periodo (01 de abril al 30 de Junio) de la presente anualidad. Aunado a lo anterior ya que se encuentra en proceso administrativo (validación jurídica,

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

integración de antecedentes así como en la integración de su expediente personal). En consecuencia, no es posible proporcionar la documentación requerida.

*En cuanto a los "... reportes mensuales de enero, febrero, marzo, abril de 2024..." (sic) nombre del prestador de servicios *...Miguel Ángel Domínguez Ocampo..." (sic) la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, no se opone a proporcionar la información solicitada sin embargo es importante mencionar al solicitante que a lo que quiso referirse fue a INFORMES MENSUALES "...de enero, febrero, marzo, abril de 2024..." (sic), no obstante aun cuando no se encuentre digitalizada y esquematizada, ponemos a su disposición lo que la ley permite cambio de modalidad, en la información requerida toda vez que no es una obligación de transparencia el publicarla.*

...

Esta determinación toda vez que la información referente a INFORMES MENSUALES (sic) se encuentra individual, independiente y personalizada en el expediente de prestación de servicios del "...C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo..." (sic). Haciendo hincapié que no se encuentra digitalizada sino físicamente y la entrega de lo solicitado implica un procesamiento."

1.3. Recurso de Revisión. El tres de junio, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

"La alcaldía Iztacalco no me entrego los informes mensuales que solicite del C. Miguel Ángel Domínguez Ocampo, en cambio me dan una consulta directa mal fundamentada y que no solicite, como el hecho de que me informen de que las copias simples tienen un costo de \$2.46 cuando estas se cobran cuando son mas de 60 fojas, de los que los informes mensuales que solicite no superan esas 60 fojas entonces para que fundamentan de esa forma y tampoco me informan cuantas fojas son para querer cobrarlas Tampoco es justo querer entregar la información por consulta directa cuando no requiere procesar la información el abrir un expediente y entregar la información que se requiere"

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El tres de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2632/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Con oficio AIZT-SUT/825/2024 de fecha once de junio, suscrito por el subdirector de evaluación y seguimiento de programas administrativos del Sujeto Obligado, se remitieron los alegatos.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha uno de julio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado el once de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha uno de julio.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no se advierte causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3 Cuestión previa. Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento de la entrega del contrato actual de la persona servidora pública, teniendo el mismo como acto consentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Proceso Administrativo de la CDMX, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el PJF ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁵

3.4. Manifestaciones y pruebas. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁵ 4 Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente, solicita copia del contrato actual y copia de los reportes mensuales de enero, febrero, marzo, abril de 2024 de un servidor público.

b) Respuesta del sujeto obligado. En lo referente al contrato actual del servidor público, el sujeto obligado menciona que el mismo, corresponde al primer semestre del presente año y por lo tanto está siendo procesado en el área jurídica para integrarlo al expediente personal, por lo tanto, no es posible otorgarlo.

En lo referente a los reportes mensuales, el sujeto obligado alude que no es posible entregar las copias, sin embargo, le ofrecen a la persona recurrente una entrega de la información de consulta directa, lo anterior porque la información no esta procesada ni digitalizada.

c) Agravios a la parte recurrente. La persona recurrente alude que no se le entrego los informes mensuales que solicito y en cambio le ofrecen una consulta directa supuestamente mal fundamentada y que no solicito. Le dan los costos en caso de que la información exceda de 60 fojas sin embargo no le dicen cuántas fojas son. Menciona que dicha información no es susceptible de procesarse.

d) Alegatos. El sujeto obligado en sus alegatos menciona que no tiene ningún inconveniente en atender y emitir la respectiva respuesta institucional a la substanciación del presente recurso, en su fase de pruebas, alegatos y manifestaciones, acorde a su ámbito de atención y competencia, en los términos siguientes:

“PRIMERO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, Posterior al análisis minucioso de los agravios que motivaron el presente recurso de revisión, institucionalmente

determina ratificar todo y cada una de sus partes de la respuesta de origen, atendida a través de nuestro similar AIZT-DCH/2024/2024, de fecha 27 de mayo.

SEGUNDO: Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, estructurar y formular la respectiva respuesta al Recurso que hoy nos ocupa, la referida Unidad Administrativa a través del similar número AIZT-UDNP/2352/2024, emite su pronunciamiento en los siguientes términos:

En cuanto a su aseveración ".para que fundamentan de esa forma y tampoco me informan cuantas hojas son para querer cobrarlas..." (sic) se informa que no compartimos el punto de vista del solicitante, en ningún momento se le preciso e indicó que se le cobraría por la información solicitada, únicamente esta Unidad Administrativa manifestó fundo y motivo lo que la ley nos permite, es decir ser claros.

Referente a nuestra propuesta de ofrecer al ahora recurrente una Consulta Directa específicamente a los informes mensuales sic, con la finalidad de allegar al ahora recurrente a la información requerida, se robustece y COMPLEMENTA nuestra propuesta de CONSULTA DIRECTA en los siguientes términos:

La Alcaldía Iztacalco, procesa 5,760 ".informes mensuales..." (sic) aproximadamente, acumulados por el periodo requerido, su análisis y procesamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas de la unidad administrativa que detenta la información, por el volumen de los datos considerados, precisamos que no contamos con la infraestructura para procesar la información requerida, entonces es buscar en ese universo de información, un total de 09 formatos, los cuales no se encuentran clasificados por prestador de servicios y representa un procesamiento que no está considerado en las obligaciones de transparencia, infringiendo lo establecido en el artículo 219 de la ley de transparencia vigente."

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074524004983 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se

aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.5 Caso Concreto. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

De conformidad con el artículo 234 fracción VII, el recurso de revisión procede, entre otras, cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. En el caso concreto, la persona recurrente solicitó que la documentación relativa a los informes de una persona servidora pública del sujeto obligado durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, se le entregaran en copia simple.

Cabe mencionar que la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley de transparencia, un documento se le denomina a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

En ese mismo orden de ideas, se menciona lo contenido en el artículo 17 de la ley de transparencia, que menciona que se presume que la información debe existir si se

refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por lo anterior, es deducible que la información obra en los expedientes del *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado*, si bien justifica que por cargas de trabajo, le es imposible entregar en esa modalidad la información, no funda ni motiva de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

El sujeto obligado fundamenta su respuesta en los artículos 207 y 208 que mencionan lo siguiente:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado no especifica el hecho que la entrega de la información sobrepase sus capacidades técnicas, toda vez que la carga de trabajo, como se menciona con anterioridad no es impedimento para la entrega de la información por la vía que solicito la persona recurrente.

Si bien el sujeto obligado, alude a que procesa 5760 informes mensuales y en ese sentido se daría como válido la carga de trabajo, no menciona si el ofrecimiento de consulta directa a la persona recurrente es para buscar los informes solicitados entre el cúmulo de informes o si ya lo tienen de manera física y para la consulta inmediata. De ser este el caso, se tendría que haber especificado si los mismos, exceden el número de fojas requeridas para que la persona recurrente, proceda a hacer el pago de los derechos correspondientes.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita** y se procure su conservación.

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Si bien, el sujeto obligado en sus alegatos, reitera la propuesta de que la persona recurrente, haga una consulta directa de la información en condiciones que cumplen lo anteriormente señalado, es menester señalar que el sujeto obligado debe de tener los

informes de manera localizables para un consulta expedita, lo cual debió de haber hecho del conocimiento de la persona recurrente la cantidad de fojas para que así la persona recurrente pudiera optar por la consulta directa, en su caso de haberlo requerido así.

En ese orden de ideas, también se advierte que el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la recurrente, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, se deberá facilitar copia simple o certificada de la información, así como la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la recurrente.

Lo anterior, debido a que el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por lo que en el caso, las modalidades de entrega de la información que deben privilegiarse son los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias

simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico.

Debido a que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el criterio 01/24 de este Instituto que a la letra dice:

“Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.”

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

En conclusión, el sujeto obligado al hacer cambio de modalidad de la entrega de la información, no especifico cuantas fojas contienen los informes para que, en su caso, lo hiciera del conocimiento de la persona recurrente y emitiera un boucher de pago de derechos, es decir, hay ambigüedad en el contenido de las fojas. Asimismo, el sujeto obligado excluye más formas de hacer la entrega de la información como la digital.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado no encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

3.6. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

IV. Orden y cumplimiento.

1.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** el recurso de revisión a la respuesta emitida en la que:

- Se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y se proporcione la información a la persona recurrente.

2.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta

emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.